



**CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QP/ARM/CG/188/97**

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA ESTATAL OAXACA EN CONTRA DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

1. Que por escritos de fechas siete de julio, doce y dieciséis de agosto del año pasado, suscritos por el C. Francisco Melo Torres, en su carácter de representante del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana Estatal Oaxaca ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Oaxaca, denuncia hechos que considera constituyen irregularidades imputables a la Agrupación Política Nacional Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, mismos que hace consistir sustancialmente, en el primero de ellos en que:

"...

2.- La OARM, está utilizando ilegalmente EL SIMBOLO Y LOGOTIPO del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, con lo que ilegítimamente se está OSTENTANDO como Partido Político en las distintas Entidades del País, argumentando que el señor CARLOS GUZMAN PEREZ, es el PRESIDENTE DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, lo que es totalmente falso, este al llegando al extremo de desconocer a los Dirigentes Estatales que cuentan con registro como partido Político Estatal, como es mi caso, aclarad que ninguno de los militantes del (P.A.R.M.E.O.) PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA ESTATAL OAXACA, SON MILITANTES O PRETENDIERON SER MILITANTES DE LA AGRUPACION POLITICA DENOMINADA OARM, luego no existe ninguna relación con ese membrete denominado 'AGRUPACION POLITICA NACIONAL' ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA':

..."

En el segundo argumenta que:

"1.- ES PROCEDENTE SE INVESTIGUE CUAL ES LA RAZON POR LA QUE EL PRESIDENTE DE LA OARM., SE SUSTENTA COMO PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, ASI MISMO QUIEN LO AUTORIZO PARA UTILIZAR EL LOGOTIPO DE NUESTRO PARTIDO Y LA DENOMINACION DE PARTIDO, YA QUE POR LEY ESTA DENOMINACION NO PUEDE SER UTILIZADA POR LOS DIRECTIVOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS, ATENTO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 22 NUMERAL 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

...

DE IGUAL FORMA, INVESTIGAR SI LA SECTA RELIGIOSA MANEJADA POR EL REVERENDO SUN MYUNG MOON, FUE LA QUE FINANCIÓ LOS GASTOS DEL VIAJE DEL DIRIGENTE DE LA OARM. POR PAISES DE LATINOAMERICA, ASI MISMO CON QUE CANTIDAD DE DINERO A SIDO APOYADO EL DIRIGENTE DEL LA OARM. POR EL REVERENDO ANTES CITADO, COMO LO RECONOCE EN SUS DECLARACIONES DE Prensa DEL PASADO 21 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO. EN EL CUAL SEÑALA QUE EL PROPIO PARTIDO FUE INVITADO PARA CONOCER LA FORMA EN QUE TRABAJA LA SECTA. PARA ACREDITAR LO ANTERIOR SE ANEXA COMO PRUEBA LA PUBLICACION DEL PERIODICO LA PrensA DE FECHA 21 DE JULIO DE 1997, ANEXANDO COMO PRUEBA LA PUBLICACION DEL PERIODICO LA PrensA.

3.- PARA ACREDITAR QUE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DENOMINADA ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA, ES UN MEMBRETE SIN SUSTENTO SOCIAL ALGUNO, INVESTIGAR TODAS Y CADA UNA DE LAS AFILIACIONES QUE SE PRESENTARON PARA SOLICITAR EL REGISTRO. DE LAS CUALES SE DESPRENDERA QUE EXISTEN FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y FIRMAS, POR LO QUE DEBE INVESTIGARSE ESTE ILICITO Y HACERLO DEL CONOCIMIENTOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA, YA QUE SE DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD TODOS LO RELACIONADO CON LA DOCUMENTACION QUE SE EXHIBIO AL SOLICITAR EL REGISTRO DE LA OARM., OFRECIENDO COMO PRUEBA TODAS Y CADA UNA DE LAS AFILIACIONES QUE SE ANEXARON A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA AGRUPACION POLITICA ANTES CITADA."

En el último escrito, manifiesta que:

"...

Con curso de fecha 7 de Julio del año en curso que ya se tiene exhibido ante Ustedes, con fundamento en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, denuncie hechos que ha venido cometiendo CARLOS GUZMAN PEREZ y quien se ostenta como Presidente del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, figura política que en la actualidad no existe por haber perdido el registro.

No obstante lo anterior el mencionado CARLOS GUZMAN PEREZ, nuevamente incurre en responsabilidad, al dirigirse al Instituto Estatal Electoral en el estado de Oaxaca con fecha 4 del actual, también como Presidente del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana inexistente utilizando el logotipo, papel membreteado y el sello de dicho Partido como se justifica con el anexo a esta denuncia.

También en el párrafo cuarto del documento que se acompaña dice: 'Ahora bien, haciendo uso de las facultades que se me concedieron en dicho evento he nombrado a la C. ALMA BELTRAN ORTIZ, como Presidenta Estatal del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, para que sustituya en funciones al C. FRANCISCO MELO TORRES...'. De lo anterior se desprende que sus actos violan el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Resolución que fue aprobada por el Consejo General de ese Instituto Federal Electoral el 25 de Marzo del año en curso y el que se reconoce como Agrupación Política Nacional a la Asociación denominada 'ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA', pero esta Asociación tiene su limitante en el Artículo 33.-2 del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que claramente dice: 'Las agrupaciones Políticas Nacionales no poder utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de 'PARTIDO' o 'PARTIDO POLITICO'.

...

Aportando como pruebas, diversas notas periodísticas; hojas membretadas de la Agrupación Política Nacional Organización Auténtica de la Revolución Mexicana y de la asociación denominada Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; testimonio notarial número 39,795 de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, otorgado ante la fe del Lic. Omar Abacuc Sánchez Heras, Notario Público número 38, en el Estado de Oaxaca; testimonio notarial número 2,074 de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, otorgado ante el Lic. Juan Jaime Hernández, Notario Público número 3, en el Estado de Jalisco; copia certificada del registro como partido político del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en el Estado de Oaxaca; fotocopia del testimonio notarial número 13,928 de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco, otorgado ante la fe del Lic. Miguel Angel Fernández Alexander, Notario Público número 163 del Distrito Federal.

Que el cuatro de noviembre del año pasado, la Agrupación Política Nacional Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, presentó el escrito en el cual manifestó lo que a sus intereses convino, argumentando que:

...

Por lo que se refiere al hecho número dos en que basa su acción FRANCISCO MELO TORRES, y que a continuación se transcribe:

...

Mi representada argumenta que el hecho que se ataca y que se transcribió, no es procedente, por carecer de los elementos esenciales para fundar su acción, toda vez que FRANCISCO MELO TORRES, señala que la 'ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA', esta utilizando ilegalmente el símbolo y logotipo del PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, con lo que a su decir de FRANCISCO MELO TORRES, ilegalmente nos estamos ostentando como PARTIDO POLITICO en las diversas entidades del país. A esto argumentó a favor de mi representada que con fecha 15 de enero de 1997, en Resolución emitida en la sesión extraordinaria del Consejo General del I.F.E., aparece el Dictamen de la Comisión encargada del análisis de las solicitudes y revisión de requisitos de procedencia de las Asociaciones de Ciudadanos que solicitaron su registro como Agrupación Política Nacional, y para ser precisos en el CONSIDERANDO en el inciso G), aparece que la comisión, verificó el conjunto de la documentación presentada, para constatar que la Asociación se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político, en los términos solicitados por el inciso F) del párrafo 3, del punto primero del Acuerdo del Consejo General, por lo que en su momento mi representada dio cumplimiento a la observancia de la ley, motivo por el cual es legítimo el que aparezca en nuestros documentos, papelería y sellos, el emblema y colores que están debidamente registrados en términos de ley, ante este Instituto Federal Electoral, por lo que para todos los efectos legales y para fortalecer mi dicho ofrecido desde este momento como prueba documental, el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de enero de 1997, mismo que contiene la Resolución del Consejo General del I.F.E., sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la Organización Auténtica de la Revolución Mexicana (O.A.R.M.).

Por otra parte es falso lo que señala FRANCISCO MELO TORRES, en su hecho número 2, en lo que se refiere que la O.A.R.M., se esta ostentado como Partido Político en las distintas entidades del país, y que esta usando el logotipo como Partido Político, a esto mi representada argumenta, que las raíces que dieron origen a la Agrupación Política Nacional, fue en su momento lo que ante el Instituto Federal Electoral, se denominó PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, y que en el registro de antecedentes de este Instituto aparece que tuvo su registro como partido político nacional, a su vez es necesario señalar que el llamado PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, es una organización diferente, que actualmente ha buscado por la vía jurídica su reconocimiento como partido político nacional, y que para poder acreditar mi dicho ofrecido desde este momento el Testimonio Notarial del Notario Público 183, del Distrito Federal, Leonel Licona Sánchez, que contiene la fe de hechos de la llamada Asamblea Nacional Constitutiva de esa organización política, la cual tiene sus propios documentos básicos, emblema, siglas, bienes inmuebles y muebles, y deudas, así como también sus responsabilidades fiscales con las autoridades respectivas, por lo que para demostrar mi dicho ofrecido como prueba documental, desde este momento el oficio dirigido, con fecha 28 de junio de 1997, al H. Consejo Estatal Electoral en el Estado de Oaxaca, en el que consta que la 'Organización Auténtica de la Revolución Mexicana', le hace un pedimento a la Autoridad Electoral Local, consistente en que FRANCISCO MELO TORRES, se abstenga de utilizar el emblema del Monumento a la Revolución Mexicana.

Asimismo en el oficio referido, mi representada se ostenta con su emblema colores, lema, por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, debo señalar que en dicho oficio se aprecia claramente en la parte superior el nombre de la ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA, y a su vez el lema correspondiente, 'POR LA GRANDEZA DE NUESTRA NACION'.

A su vez ofrezco desde Este momento como prueba documental, el oficio expedido por el 'PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA', al H. Consejo Estatal Electoral de Oaxaca, en el que le informa que de conformidad con sus Estatutos, el Profesor FRANCISCO MELO TORRES ha sido destituido de su cargo, y en dicho documento, se puede apreciar, que el oficio contiene textualmente en su parte superior la denominación 'PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA', y en su emblema en la parte inferior aparece la frase 'UNA NUEVA ERA', y su lema 'JUSTICIA PARA GOBERNAR Y HONRADEZ PARA ADMINISTRAR', y como se podrá observar con el documento antes descrito, en ningún momento aparece el lema o el nombre de la ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA, por lo que la aseveración de FRANCISCO MELO TORRES, de que la 'Organización Auténtica de la Revolución Mexicana', lo haya destituido por conducto de su representante CARLOS GUZMAN PEREZ, es falso.

Ahora bien, si el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, agrupación diferente a la 'ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA', procedió en términos de sus Estatutos y giró oficio al Consejo Estatal Electoral de Oaxaca, esa es una facultad que tomó el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, más no la 'ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA', por lo que la aseveración de FRANCISCO MELO TORRES, de señalar que CARLOS GUZMAN PEREZ, como Presidente de la ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA, lo haya destituido, de su cargo como Presidente del P.A.R.M.E.O., es falso, como se demuestra con los oficios ya mencionados.

...

En lo referente a la prueba documental señalada en el inciso b), por parte de FRANCISCO MELO TORRES, en el que señala que el dirigente nacional de la Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, se ostenta como dirigente del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, es intrascendente, porque como ya se ha señalado son dos agrupaciones diferentes, una es la Asociación de Ciudadanos con registro ante el Instituto Federal Electoral como agrupación Política Nacional, y el otro Instituto Político, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, quien esta carente de su registro como Partido Político Nacional, persona moral que perdió su personalidad jurídica ante el Instituto Federal Electoral, en diciembre de 1994, por no haber obtenido el 1.5% en el Proceso Electoral Federal, cabe señalar que dicho Instituto Político se ostenta, con denominación diferente a mi representada, pues las siglas en su logotipo y sello señalan textualmente la palabra 'PARTIDO', y en la parte inferior de su logotipo se puede leer textualmente la leyenda 'UNA NUEVA ERA', también señaló que su lema para identificarse dice textualmente 'JUSTICIA PARA GOBERNAR Y HONRADEZ PARA ADMINISTRAR', por lo que con estas diferencias, le dan una identidad propia a lo que se llama 'PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA', a lo que mi representada señala que actualmente la legislación vigente en materia electoral federal, no impide que un Partido Político Nacional que haya perdido su registro como tal, este impedido para hacer sus trabajos de

gestión y trámite ante los ciudadanos, opinión pública y autoridades, para lograr sus objetivos trazados, ahora bien, señaló que la Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, tiene acreditados como sus representantes legales, ante el Instituto Federal Electoral, como Presidente al C. CARLOS GUZMAN PEREZ, y como Secretario General al C. JOSE MANUEL SEPULVEDA LOPEZ, y por lo que se refiere a lo que fue, ante el Instituto Federal Electoral, el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, señala que sus dirigentes son: CARLOS GUZMAN PEREZ, como Presidente, y ALFREDO R. CASTAÑEDA ANDRADE, como Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional.

En relación a la prueba documental señalada en el inciso c), por parte de FRANCISCO MELO TORRES, se objeta esta y se esgrime el siguiente argumento: que mi representada la 'Organización Auténtica de la Revolución Mexicana', utiliza los colores, logotipo, emblema, documentos básicos consistentes en; Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que fueron debidamente declarados constitucionales, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en Sesión Ordinaria de fecha 25 de marzo de 1997, a lo que también cabe de aclarar que el C. CARLOS GUZMAN PEREZ, si se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, pero esta Asociación de Ciudadanos, es otro Instituto Político diferente a la 'ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA',

...

En relación al escrito de Ampliación de Denuncia e Investigación, promovido por FRANCISCO MELO TORRES, en su carácter de Presidente del PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA OAXACA, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en fecha 12 de agosto de 1997, mismo que en sus puntos señala;

...

En relación a la petición, antes transcrita, que formula FRANCISCO MELO TORRES, en razón de que sea investigado el porque el Presidente de la O.A.R.M., se ostenta también como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del P.A.R.M., en relación a esta imputación cabe señalar lo siguiente; dicha petición es improcedente e infundada, toda vez que FRANCISCO MELO TORRES, pretende hacer creer con su dicho, que la ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA, se ostenta como Partido Político, argumento de FRANCISCO MELO TORRES, que es totalmente falso, para lo que ofrezco como pruebas documentales las Actas Constitutivas de las agrupaciones políticas PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA Y ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA, que en capitulo de pruebas detallo. Ahora bien, es cierto que el suscrito CARLOS GUZMÁN PÉREZ, esta debidamente acreditado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA, ante este Instituto Federal Electoral, pero también es cierto que el C. CARLOS GUZMAN PEREZ, fue electo como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de lo que fue ante este Instituto Federal Electoral, el PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, como se demuestra en la fe de hechos expedida por el Notario Público número 183, C. LIC. LEONEL LICONA SANCHEZ, de fecha 10 de enero de 1996, garantía constitucional, de la Asociación de Ciudadanos del llamado PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, que no puede ser conculcada, sin haber sido oído y vencido en juicio, y como consecuencia FRANCISCO MELO TORRES, no tiene autoridad para impedir que el llamado PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, realice sus actividades de gestión y trámites ante las diversas autoridades gubernamentales. Por lo que se refiere a lo que FRANCISCO MELO TORRES llama 'el que el P.A.R.M., utilice el logotipo de su partido, así como la denominación del mismo', es necesario señalar que en ningún momento la Agrupación Política Nacional, ha utilizado bajo ninguna circunstancia la denominación de 'partido o partido político', en sus documentos básicos, consistentes en; Declaración de PRINCIPIOS, Programa De Acción, Estatutos, o bien en su papelería, sellos o siglas, o promoción, gestión o trámite alguno ante las autoridades electorales, administrativas, o judiciales, y que si bien, la Asociación de Ciudadanos, llamada PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, se ha ostenta do como partido político ante diversas autoridades y medios de comunicación, por conducto de su representante, CARLOS GUZMAN PEREZ, esta Asociación de Ciudadanos denominada P.A.R.M., no esta impedida por la ley para hacerlo, cabe señalar que hasta este momento no existe documento alguno que haya expedido su militancia u órgano rector, en donde se haya hecho la declaración de disolver o liquidar al referido P.A.R.M., y para mayor abundamiento es de hacer de su conocimiento que esta agrupación política P.A.R.M., sin registro ante el Instituto Federal Electoral, ha interpuesto demanda de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, como lo demuestro con la documental pública consistente en notificación del auto de fecha 26 de junio de 1997, signado por el Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Distrito federal en el Juicio de Amparo 350/97, en el cual de admite la demanda de amparo, promovida pro el PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, en acatamiento a la Resolución del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer circuito. Ahora bien tomando en cuenta esta prueba documental, se llega a la conclusión, que el P.A.R.M., y la ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA, son Asociaciones de Ciudadanos diferentes, porque si la Agrupación Política Nacional, con registro ante el Instituto Federal Electoral, ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA, pretendiera promover, ante el Juzgador de Distrito que conoce del expediente número 350/97, no procedería porque quien esta demandando el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ante el Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa es el PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, y no la ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA, con lo que se demuestra contundentemente, que las dos asociaciones de ciudadanos son ajenas en sus intereses y fines, toda vez que cada una de ellas se rige por diversas disposiciones de las leyes vigentes en nuestro país, por lo que el suscrito CARLOS GUZMAN PEREZ, no transgrede con su actuar lo dispuesto en el artículo 22 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por todo lo anterior, es temerario, improcedente e infundado lo señalado por FRANCISCO MELO TORRES, quien Únicamente trata de confundir a este Instituto Federal Electoral, con fines de revancha, rencor, e ira, por el desarrollo que tiene en la vida pública mi representada.

...

Por otra parte es improcedente señalar que la O.A.R.M., pago Conferencias de Prensa, en la cuales se desconocía a FRANCISCO MELO TORRES, dirigente de su partido, ya que como ha quedado perfectamente claro con las documentales públicas que se refieren y acreditan personalidad jurídica diferente a la ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA, y PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, la Agrupación Política Nacional con registro ante el I.F.E., no tiene ningún interés en destituir a FRANCISCO MELO TORRES, y si el P.A.R.M. lo ha destituido o ha pedido relevarlo del cargo de Presidente Estatal, ese es un problema interno de ese Instituto Político, y totalmente ajeno a la ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA. En relación con lo que señala FRANCISCO MELO TORRES, de que los dirigentes de la O.A.R.M. se ostenten como dirigentes del PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA y que esta prohibido por la ley, es falso y carente de sustento legal, pues como ya es del orden público, el P.A.R.M., es un Instituto Político que perdió su registro ante el Instituto Federal Electoral, en diciembre de 1994, y si actualmente esta Asociación de Ciudadanos realiza actividades políticas, de gestión o de trámite ante las diversas autoridades gubernativas, es bajo su estricta responsabilidad, toda vez que en el COFIPE, no esta contemplada este tipo de agrupaciones, y como consecuencia, para estos efectos es inexistente."

Aportando como pruebas, copia certificada de la escritura pública número 37,789, pasada ante la fe del Notario Público número 5 de Texcoco, Estado de México, Lic. Alfonso Flores García Moreno; copia certificada de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Asociación de Ciudadanos denominada Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; copia certificada de la escritura pública número 52,467, otorgada ante la fe del Notario Público número 103 del Distrito Federal, Licenciado Armando Galvez Pérez Aragón; notificación del auto de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete, dictado dentro del juicio de amparo número 350/97, signado por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a favor del C. Carlos Guzmán Pérez; copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha quince de enero del año pasado, mediante la que se otorga a la asociación de ciudadanos denominada Organización Auténtica de la Revolución Mexicana su Registro como Agrupación Política Nacional;

copias certificadas de los informes trimestrales correspondientes a los meses de abril, mayo y junio y julio, agosto y septiembre del año pasado; nueve ejemplares de la Revista Mensual Tierra y Libertad; Tomos I, II y III del Manual Operativo para impartición de cursos de Educación y Capacitación Política; un ejemplar del cuestionario partidista y del económico; dos ejemplares de la revista trimestral Nueva Era; requerimientos de pago de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión de Aguas del Distrito Federal y de Teléfonos de México al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; Diario Oficial de la Federación de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete; oficio de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, firmado por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y copia de los expedientes laborales números 1974/93 y 1464/94, radicados en la Junta Especial número cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha doce de diciembre del año pasado, en el que consideró que la Agrupación Política Nacional Organización Auténtica de la Revolución Mexicana omitió conducir sus actividades dentro de los cauces legales; por lo que, determinó fundada la queja, al estimar en los Considerandos 7 y 8 lo siguiente:

"...

7. Que de los escritos de queja y contestación así como de los elementos probatorios aportados por la partes, se desprende que:

El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana Estatal Oaxaca formula queja en contra de la Agrupación Política Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, argumentando, entre otras cosas, que esta última se ha ostentado como partido político, haciendo valer como agravio la violación del artículo 33, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto dice:

ARTICULO 33

...

2. Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de 'partido' o 'partido político.'

En esta tesitura, procede realizar el análisis del expediente a fin de determinar si las imputaciones formuladas por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana Estatal Oaxaca, en contra de la Agrupación Política Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, entrañan violación a lo dispuesto por la normatividad electoral.

El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana Estatal Oaxaca, ofreció como pruebas, entre otras, el oficio dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Oaxaca, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el C. Carlos Guzmán Pérez, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, en el cual, en primer término se aprecia lo siguiente:

En el ángulo superior izquierdo un recuadro que contiene las siglas 'P.A.R.M.', abajo el monumento a la Revolución Mexicana en color blanco con orillas negras sobre un fondo verde y la leyenda 'UNA NUEVA ERA'.

'PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA PUEBLA No. 286 06700 MEXICO, D.F. TELS. 525-77-25 525-77-26'

Escrito que a la letra dice:

'H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

P R E S E N T E.

CARLOS GUZMAN PEREZ, en mi carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y todo tipo de documentos, en ésta Ciudad, el ubicado en la calle Hidalgo num. 171 Col. 25 de Enero en Oaxaca, Oax., C.P. 70068, y autorizando para tales efectos, para que a nombre y representación en el Estado las reciba, la C. LIC. ALMA BELTRAN ORTIZ, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer y solicitar lo siguiente:

Por medio del presente escrito y de conformidad como lo dispone el Artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vengo a hacer uso del derecho de petición, y a su vez de conformidad como lo dispone el Artículo 30 inciso K de los Estatutos que rigen la vida interna de éste Instituto Político atentamente le informo y le señalé, que el señor profesor, FRANCISCO MELO TORRES, a sido destituido, del cargo de Presidente del comité directivo Estatal del PARMEO en el Estado de Oaxaca, y en su lugar se ha nombrado, a la C. LIC. ALMA BELTRAN ORTIZ, para que ocupe el cargo de Presidente del Comité directivo Estatal del PARMEO en el Estado de Oaxaca, ésto para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento se despide de Ustedes reiterándoles nuestro reconocimiento.

A T E N T A M E N T E

'JUSTICIA PARA GOBERNAR Y HONRADEZ PARA ADMINISTRAR'

México, D.F. a 28 de Junio de 1997.

CARLOS GUZMAN PEREZ

PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PARM.'

De la lectura del documento ofrecido como prueba por el quejoso, se desprende que el C. Carlos Guzmán Pérez, se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, asociación, que no goza del estatus de partido político, de conformidad con lo que establece el artículo 22, del Código electoral, al no estar registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral.

En este mismo sentido, destaca el escrito del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y siete, aportado como prueba por el actor, dirigido al 'H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA' y suscrito por el C. Carlos Guzmán Pérez en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, organización que en términos del artículo 35, del ordenamiento legal invocado, solicitó y obtuvo su registro ante este Instituto como Agrupación Política Nacional, en el que se aprecia lo siguiente:

En el ángulo superior izquierdo un recuadro que contiene las siglas 'O.A.R.M.', abajo el monumento a la Revolución Mexicana en color blanco con orillas negras sobre un fondo verde y la leyenda 'TIERRA Y LIBERTAD'.

'ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA PUEBLA No. 286 COL. ROMA TELS. 514-82-89 514-96-76 208-16-52'

Escrito que a la letra dice:

H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE OAXACA

P R E S E N T E.

CARLOS GUZMAN PEREZ, en mi carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de la Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, quien se encuentra con Registro como Agrupación Política Nacional, ante el Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el que se ubica en la calle Hidalgo núm. 171 Col. 25 de Enero en Oaxaca, Oax., C.P. 70068, y autorizando para todos los efectos legales a que haya lugar, para que a nombre y representación de éste Instituto Político nos represente a la C. LIC. ALMA BELTRAN ORTIZ, ante Usted con el debido respeto manifiesto lo siguiente:

Por medio del presente escrito y haciendo uso del Artículo 8o. de Nuestra Carta Magna, atentamente le pido a Usted se tome la nota correspondiente, en relación de que el C. Profesor FRANCISCO MELO TORRES, ha sido destituido del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del PARMEO de Oaxaca y ha sido nombrado para ocupar dicho cargo con todas las facultades de representación a la C. LIC. ALMA BELTRAN ORTIZ, por lo tanto FRANCISCO MELO TORRES, a partir de éste momento está imposibilitado para hacer uso del emblema del monumento a la Revolución colores, y logotipo, que identifica plenamente y a nivel Nacional a éste Instituto que representó, agregando que nuestro emblema se encuentra debidamente registrado, ante las Autoridades del Instituto Federal Electoral.

Sin más por el momento se despide de Usted .

A T E N T A M E N T E

'POR LA GRANDEZA DE NUESTRA NACION'

México, D.F. a 28 de Junio de 1997.

CARLOS GUZMAN PEREZ PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL OARM.'

Del anterior documento, se concluye que su texto sustancialmente es el mismo que el suscrito a nombre del partido político, que se insiste, carece de registro ante esta autoridad.

No es óbice que el C. Carlos Guzmán Pérez argumente en su escrito de contestación que ambos organismos son distintos entre sí y que, en el caso del partido político, su actuación es relacionada a los trámites y gestorías para la obtención del registro como tal, pues si así fuese, el presidente de la agrupación no tendría por que informar a un organismo estatal electoral de la sustitución del dirigente del Comité Directivo en la entidad de un determinado partido político, en este supuesto, el Auténtico de la Revolución Mexicana Estatal Oaxaca, que como ya se dijo, obtuvo su registro local como partido político el primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en forma condicionada y el quince de octubre de mil novecientos noventa y seis de manera definitiva.

Se corrobora lo anterior, con el oficio de fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, presentado como prueba por el actor, junto con su tercer escrito de queja, del cual, se solicitó al Director General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Oaxaca, certificara la existencia del documento original.

Mediante oficio fechado el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, dicha autoridad envió copia certificada del mismo, en el que se aprecia lo siguiente:

En el ángulo superior izquierdo un recuadro que contiene las siglas 'O.A.R.M.', abajo el monumento a la Revolución Mexicana en color blanco con orillas negras sobre un fondo verde y la leyenda 'TIERRA Y LIBERTAD'.

'ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA PUEBLA No. 286 COL. ROMA TELS. 514-82-89 514-96-76 208-16-52'

El texto íntegro refiere:

'México, D.F. a 4 de agosto de 1997.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

EN EL ESTADO DE OAXACA.

P R E S E N T E.

CARLOS GUZMAN PEREZ, promoviendo en mi carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Hidalgo número 171, colonia 25 de enero, Oaxaca, Oaxaca y en la ciudad de México, en el edificio sede Nacional, que se ubica en la calle de Puebla, número 286, colonia Roma, México, D.F., y autorizando para oír y recibirla, y promover todo tipo de trámites, a nombre de la O.A.R.M., en el Estado de Oaxaca, a la C. ALMA BELTRAN ORTIZ, ante Usted con el debido respeto, manifiesto lo siguiente:

Con fecha 15 de enero de 1997, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, otorgó a la Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, su registro como Agrupación Política Nacional, y a su vez por medio del oficio SCG/164/97, expedido por la Secretaría del Consejo General del IFE, notificó dicha Resolución al suscrito representante legal, CARLOS GUZMAN PEREZ.

Ahora bien, haciendo uso de las facultades estatutarias que rigen la vida interna de este Instituto Político, he nombrado a la C. ALMA BELTRAN ORTIZ, como Presidente Estatal de la Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, realice todas las gestiones necesarias ante las autoridades electorales y gubernativas, para que FRANCISCO MELO TORRES, se abstenga de utilizar emblema, color y logotipo e ideología, que se encuentran registrados ante el Instituto Federal Electoral.

Es necesario señalar que FRANCISCO MELO TORRES, adquirió en sus inicios su personalidad jurídica de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del P.A.R.M. en Oaxaca, por medio de un nombramiento del entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del P.A.R.M., luego entonces, independientemente de que desarrolló los trabajos previos y tendientes para obtener el registro local del P.A.R.M. en Oaxaca, el soporte para iniciar estas gestiones, fue en base a un nombramiento anterior que lo acreditaba para hacer uso del logotipo, membrete, colores, emblema, e ideología del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, por lo tanto, si bien es cierto, que logró obtener el registro como Partido Político Estatal, no es menos cierto, que sino hubiese tenido la personalidad acreditada con anterioridad, este Instituto Estatal Electoral en Oaxaca no hubiese podido concederle dicha petición, toda vez que el carácter de Partido Político Nacional le otorga la supremacía al Comité Ejecutivo Nacional, como órgano rector del mismo nacional.

Es necesario señalar que tomando como elementos de prueba, que actualmente los parmistas tenemos registro como Agrupación Política Nacional, y que tenemos debidamente registrado nuestro emblema, colores logotipo e ideología ante la autoridad electoral federal, por lo tanto nos oponemos a que FRANCISCO MELO TORRES, siga usurpando nuestras siglas, toda vez que si alguna ocasión tuvo facultades para hacerlo, fue a consecuencia del soporte de un nombramiento expedido por el Comité Ejecutivo Nacional del P.A.R.M.

Para mayor abundamiento se menciona que el Comité Ejecutivo Nacional del P.A.R.M., del cual también ostento la Presidencia Nacional, ha hecho las gestiones necesarias para impedir que alguna otra agrupación que no sea la Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, pretenda usurpar nuestro emblema, colores, logotipo e ideología.

Por lo antes expuesto.

A este Instituto Estatal Electoral, atentamente le pido:

PRIMERO.- Tener por reconocida la personalidad de la C. ALMA BELTRAN ORTIZ, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca de la O.A.R.M..

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas documentales que se anexan, tales como la Resolución de fecha 15 de enero de 1997, y del oficio número SCG/164/97, así como tomar en cuenta el antecedente del porque FRANCISCO MELO TORRES, adquirió la personalidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del P.A.R.M. en Oaxaca.

TERCERO.- Ordenar que las prerrogativas que la ley otorga al P.A.R.M., como Partido Político Estatal, sean entregadas, a nuestra representante la C. ALMA BELTRAN ORTIZ.

PROTESTO LO NECESARIO

'POR LA GRANDEZA DE NUESTRA NACION'

México, D.F., a 4 de agosto de 1997.

CARLOS GUZMAN PEREZ

PRESIDENTE DEL C. E. N. DEL P.A.R.M.'

Con lo anterior, se observa que la Organización Auténtica de la Revolución Mexicana Agrupación Política Nacional, se ostenta ante terceros como partido político, en contravención a lo dispuesto por el artículo 33, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, el C. Carlos Guzmán Pérez, en papelería membretada de la agrupación política nacional, firma como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, partido político que, se insiste, no existe jurídicamente; pero además, le solicita a la autoridad electoral en el Estado de Oaxaca, que las prerrogativas que la ley de la entidad, le otorga al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana Estatal Oaxaca, le sean entregadas a su representante la C. Alma Beltrán Ortiz, persona esta que fue designada por el propio Carlos Guzmán Pérez como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, tanto de la agrupación política nacional, como del supuesto partido político Auténtico de la Revolución Mexicana.

Por su parte, la agrupación política denunciada ofreció como prueba a fin de acreditar que es distinta al partido político, entre otras, el testimonio notarial número 3,361 de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y seis, otorgado ante el Notario Público número 183 del Distrito Federal, Licenciado Leonel Licona Sánchez donde hace constar lo siguiente:

'A solicitud del señor Contador Público GUILLERMO CARDENAS AGUILAR, Delegado Especial de la Organización Política del que fue el PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, quien manifestó que a efecto de celebrar la Asamblea Nacional Constitutiva que tendrá verificativo el día de la fecha y por tanto agotar los actos previos que establece el artículo veintiocho en relación con el veinticuatro y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y presentar ante el Instituto Federal Electoral su solicitud de registro para constituirse en Partido Político Nacional, bajo la denominación 'PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA', solicita del suscrito notario, LA FE DE HECHOS, que consigno como sigue:

Al efecto siendo las catorce horas del día de la fecha, me constituí en compañía del solicitante en el local que ocupa la sede de las oficinas centrales de la mencionada Organización Política, ubicadas en las calles de Puebla número doscientos ochenta y seis en la Colonia Roma, Distrito Federal...

- - - 1.- Apertura de la Asamblea.

- - - 2.- Designación de la persona que presidirá la asamblea.

- - - 3.- Lista de asistencia y comprobación de la identidad y residencia de los Delegados propietarios o suplentes electos en las diversas asambleas estatales y del Distrito Federal y manifestación de la existencia del quórum.

- - - 4.- Aprobación de los Documentos Básicos del PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, que se integran de: DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS.

- - - 5.- DECLARATORIA DE LA CONSTITUCION DEL 'P.A.R.M.'; como Partido Nacional.

- - - 6.- Elección del Presidente y Secretario General del C.E.N.

- - - 7.- Exhibición al Representante del Instituto Federal Electoral de las actas correspondientes a las Asambleas Estatales y del Distrito Federal, que se llevaron a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28, inciso A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- - - 8.- Exhibición al representante del Instituto Federal Electoral de las listas de afiliados en todo el país, de los militantes del P.A.R.M., para acreditar el mínimo de 65,000 afiliados.

...

- - - El moderador de la Asamblea señor Contador Público GUILLERMO CARDENAS AGUILAR, expresó a los ahí reunidos, que con lo anterior quedaron desahogados el PRIMER y SEGUNDO punto de la orden del día y pide también al suscrito notario se haga constar en el acta correspondiente que el representante del Instituto Federal Electoral, por motivos que se ignoran no se ha presentado a la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva, no obstante que confirmó que asistiría.

- - - 3.- En desahogo del TERCER punto de la orden del día, siguiendo en uso de la palabra el señor Contador Público GUILLERMO CARDENAS AGUILAR, pasó lista de asistencia de los Delegados Propietarios o Suplente elegidos en las Asambleas Estatales ó Distritales, mismos que me afirmaron previamente, comprobaron su identidad y residencia, acto seguido me hicieron llegar copia de identificación de sus respectivas credenciales para votar.

- - - Al pasar la lista de asistencia, se encontraron presentes los Delegados Propietarios o Suplentes de los siguientes Estados: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Tlaxcala, Sonora, Veracruz, Zacatecas, Puebla, Guanajuato, Estado de México, Jalisco, Nuevo León, Tamaulipas y Querétaro; con lo anterior el moderador de la Asamblea expresó a los ahí reunidos, que existe el quórum legal para el desahogo de la asamblea, ya que los asistentes comprobaron su identidad y residencia con sus respectivas credenciales.

- - - 4.- Siguiendo en uso de la palabra el señor Contador Público GUILLERMO CARDENAS AGUILAR, para desahogar el CUARTO punto de la orden del día, preguntó a los asambleístas si conocen y han aprobado los Documentos Básicos del PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, que se integran con la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos; y pide se manifiesten levantando la mano.

- - - Previa deliberación, por unanimidad se aprobaron los Documentos Básicos señalados.

- - - 5.- En desahogo del QUINTO punto de la orden del día y siendo las quince horas con diez minutos, el moderador de la Asamblea señor Contador Público GUILLERMO CARDENAS AGUILAR, declaró a los ahí reunidos que con lo anterior queda constituido el 'PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA', como PARTIDO POLITICO NACIONAL.

...

- - - Acto seguido, se expresaron los votos de los dos representantes de cada Estado y los escrutadores rindieron su informe, expresando que por unanimidad de votos quedan electos como PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, respectivamente los señores Licenciado CARLOS GUZMAN PEREZ e Ingeniero ALFREDO RAUL CASTAÑEDA ANDRADE.

...'

Con el anterior documento se arriba a la convicción de que el diez de enero de mil novecientos noventa y seis ante la presencia del fedatario público mencionado, un grupo de personas se reunió a fin de celebrar una asamblea nacional constitutiva como uno de los actos previos para solicitar a este Instituto, su registro como partido político y participar en el proceso electoral federal de mil novecientos noventa y siete, registro que, como es del conocimiento, no fue otorgado por el máximo órgano de dirección, entre otros motivos, por existir dos grupos distintos con la misma denominación, emblema y color del extinto Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, en consecuencia, el referido testimonio notarial no significa el reconocimiento de dicha organización como partido político, pues lo que se consigna en la misma, en todo caso, es la intención de obtener el registro, en tal virtud, no es posible que un grupo de personas se ostente ante terceros como Partido Político Nacional, toda vez que, dicho estatus no le ha sido reconocido por la autoridad facultada para ello.

En esta tesitura, es de concluirse que la Agrupación Política Nacional Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, registrada ante este Instituto, se ha ostentado como partido político y en consecuencia ha utilizado en contravención a lo dispuesto por el artículo 33, párrafo 2, del Código de la materia, las denominaciones 'Partido' y 'Partido Político'; razón por lo que, resulta fundada dicha imputación y en consecuencia la queja interpuesta por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana Estatal Oaxaca, en contra de la Agrupación Política Nacional Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, en tal virtud, procede someterá el presente dictamen a la consideración del Consejo General para que, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 82, párrafo 1, inciso w), del Código electoral, determine lo conducente.

Las razones lógico-jurídicas, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio generan certeza respecto de la veracidad de las infracciones en que incurrió el denunciado.

8. Por lo que hace a las publicaciones periodísticas que dan cuenta de diversas manifestaciones, que en apariencia realizó el dirigente de la Agrupación Política Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, de fechas tres y veintiuno de julio y cuatro de agosto del presente año, en el Sur, el Extra de Oaxaca, La Historia de Oaxaca, Marca, Gráfico, el Universal y la Prensa no obstante que en ellas se hace mención del C. Carlos Guzmán Pérez como Presidente del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, debe precisarse que las mismas reflejan la opinión del reportero sin que generen convicción en esta autoridad, por lo que no es factible otorgarles valor probatorio.

Respecto de las afirmaciones realizadas por el quejoso en el sentido de que los formatos de afiliación a la organización para obtener su registro como agrupación política nacional, no fueron suscritos por las personas que dicen pertenecer a la misma, resultan infundadas, toda vez que no aporta ningún elemento de convicción, tendiente a acreditar lo expuesto.

En lo tocante al logotipo, colores y emblema empleado por ambas parte, esta autoridad es incompetente para dilucidar quien está facultado legalmente para su utilización, por virtud de que la Agrupación Política Nacional Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, está debidamente registrada ante el Instituto Federal Electoral, por Resolución del Consejo General de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y siete; y por su parte el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana Estatal Oaxaca, también acredita haber obtenido su registro local definitivo, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Oaxaca el quince de octubre de mil novecientos noventa y seis.

En relación al argumentó de que la secta religiosa dirigida por el reverendo Sun Myung Moon, financió a la Agrupación Política Nacional Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, de igual manera no se acreditó con ningún elemento de convicción lo expuesto por el denunciante, por lo que resulta infundada su aseveración.

Las pruebas fueron valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, 4, inciso b) y 6; 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que a las documentales privadas consistentes en los oficios suscritos por el C. Carlos Guzmán Pérez, en su carácter de presidente de la agrupación política nacional y en el que se ostenta como presidente del Partido Auténtico de la

Revolución Mexicana, se les da valor probatorio pleno, ya que fueron ofrecidas por el propio denunciado, cuyo contenido se corrobora plenamente con lo expuesto en su escrito de contestación, probanzas que al estar administradas con la documental pública consistente en el testimonio notarial número 3,361 del diez de enero de mil novecientos noventa y seis, llevan a esta autoridad a la convicción de que la Agrupación Política Nacional se ha ostentado como partido político, transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 33, párrafo 2, del Código electoral.

..."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPARAM/CG/188/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que en términos del artículo 270, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral conoce de las irregularidades en que incurran los partidos o agrupaciones políticas debiendo emplazarlos para que manifiesten lo que a sus intereses convenga y, en su caso, aporten elementos de convicción.
2. Que atento a lo establecido por el numeral 33 del Código de la materia, las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida Democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, quienes no pueden utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación de partido o partido político.
3. Que de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo 34, párrafo 4, del propio ordenamiento, a las Agrupaciones Políticas Nacionales les es aplicable, entre otros, lo dispuesto en el artículo 38 del mismo ordenamiento legal.
4. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos política y los derechos de los ciudadanos.
5. Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
6. Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
7. Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos; así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el referido ordenamiento legal.
8. Que el numeral 269, párrafo 1, del citado ordenamiento legal, señala las sanciones administrativas que pueden ser aplicadas a los partidos políticos que no cumplan con las obligaciones establecidas en el propio Código.
9. Que el artículo 270, párrafo 5, del Código electoral, faculta a este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.
10. Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.
11. Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el doce de diciembre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, en el que se dictaminó que la Agrupación Política Nacional Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, violó lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General advierte que el partido denunciante acreditó que la denunciada se ha ostentado como partido político y en consecuencia ha utilizado en contravención a lo dispuesto por el artículo 33, párrafo 2, del Código de la materia, las denominaciones "Partido" y "Partido Político", razón por lo que, resulta fundada dicha imputación y en consecuencia la queja interpuesta por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana Estatal Oaxaca, en tal virtud, es procedente aplicar a la Agrupación Política Nacional Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, una sanción de las establecidas por el artículo 269, de la ley de la materia.
12. Que para el efecto de determinar la sanción a imponer a la agrupación política denunciada, este Consejo General considera procedente la aplicación de una sanción económica y tomando en cuenta que el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del multicitado ordenamiento legal, establece como sanción económica la multa de: "...50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal", dada la infracción es de imponerse y se impone a la Agrupación Política Nacional Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En cuanto al monto de la multa que por esta Resolución se impone a la Agrupación Política Nacional denunciada, se tomaron en consideración las características y gravedad de la conducta infractora; razón por lo que la misma debe fijarse de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 269, párrafo 1, inciso a) y toda vez que el legislador estableció un mínimo y un máximo; acorde con las circunstancias del caso ya señaladas, la gravedad de la conducta, el recto raciocinio y la equidad, se estima procedente la sanción consistente en multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que representa el cuatro por ciento del monto máximo previsto por dicho precepto legal.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 33, párrafo 2; 34, párrafo 4; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se impone a la Agrupación Política Nacional Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, la sanción consistente en multa de doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, atento a los razonamientos vertidos en los Considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del ordenamiento legal aplicable.

TERCERO.- Notifíquese al Partido de la Revolución Mexicana Estatal Oaxaca y a la Agrupación Política Nacional Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, en términos de lo establecido por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.